



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Bogotá D. C., Junio 18 de 2013

CONCEPTO No. 0 17 -2013 OJ

PARA: HANS CRISTIAN DWORSCHAK LOZANO.
Director Seccional Cundinamarca.

DE: LUZ MARY RINCÓN ROMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: CONCEPTO EXPEDICION CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Hemos recibido su consulta vía correo Electrónico, a través de la cual solicita concepto jurídico sobre:

1. *"Autorización que tienen los Médicos de las Unidades Básicas del Instituto para realizar certificación de muertes las cuales no han sido judicializadas.*
2. *Pertinencia de dichas certificaciones considerando que los fallecidos tienen historias clínicas y han sido atendidos por médicos en sus EPS.*
3. *Pertinencia del Uso de los certificados de defunción asignados a las Unidades Básicas por la Dirección Seccional los cuales son entregados por la Secretaria de Salud de Cundinamarca para la certificación de los casos a los cuales se les realiza necropsia médico legal".*

Así las cosas, se procede a emitir conceptos en los términos del artículo 28 de la ley 1437 de 2012.

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

¿Cuál es la competencia de los médicos vinculados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses para expedir los certificados de defunción?

II. CONSIDERACIONES



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

1. Funciones del empleo público:

Con la Expedición de la Constitución de 1991, se determinó que todos los empleos públicos debían contar con unas funciones previamente determinadas bien por la ley o por el reglamento y debe incorporarse en la planta de personal correspondiente, incluyendo los requisitos y la asignación básica, esto por cuanto, constituyen el elemento esencial del empleo público – ***Sin funciones no hay empleo-***.

Así las cosas, cuando se crea un empleo dentro de la planta de personal de una entidad pública deben describirse de manera clara y concreta las funciones y competencias que deberá desempeñar el funcionario.

Ahora bien, la legislación colombiana se ha referido a la asignación de funciones a los empleos y no a los empleados, definiendo el empleo público como “*el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley y el reglamento o asignadas por autoridad competente*”.

En ese orden de ideas, se tiene que cuando una persona natural acepta un empleo público este se compromete a ejecutar las funciones propias del cargo que le está siendo asignado, por lo tanto, en tratándose de profesionales de la salud – médicos patólogos- vinculados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, les corresponden entre otras:

(...)

1. “Efectuar los análisis, exámenes, y emitir los informes periciales y otros documentos en áreas de su especialidad que sean solicitados por las autoridades competentes, de acuerdo con la ley, reglamentación interna, los manuales de procesos, procedimientos estandarizados de trabajo y manual de cadena de custodia.
2. *Participar en el diseño, implementación, desarrollo y control del sistema de Gestión de Calidad institucional, de acuerdo con la Norma Técnica de Calidad, en las áreas de su especialidad.*
3. *Participar en el diseño, organización, coordinación, ejecución y control de planes, programas y proyectos de desarrollo del área de su competencia.*
4. *Efectuar estudios y presentar informes de carácter técnico, administrativo y estadístico en áreas de su especialidad.*
5. *Participar en el desarrollo de los planes y programas docentes.*
6. *Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo.*
7. *Operar y responder por el buen uso de los equipos, máquinas, herramientas y elementos de trabajo asignados e informar oportunamente sobre las anomalías presentadas.*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

8. *Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del empleo, así como la profesión del titular del cargo; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la ley, los estatutos y demás disposiciones que determine la organización del Instituto". Negrita fuera de texto.*

Así las cosas, a los profesionales forenses – médicos patólogos- les corresponde expedir los certificados de defunción **en calidad de peritos** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, única y exclusivamente cuando: i. exista orden de autoridad competente, ii. Que el cuerpo y la solicitud de necropsia lleguen de manera oficial a la unidad básica según corresponda, y iii. Que en efecto el cadáver sea objeto de valoración y/o necropsia médico legal por parte del médico forense que suscribe la certificación de defunción, so pena de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley 23 de 1981¹.

2. Facultades de los médicos frente a la expedición de certificados de defunción.

De otra parte, es del caso mencionar que la expedición del certificado de defunción es una responsabilidad **propia de los MÉDICOS** y otros trabajadores de la salud autorizada legalmente mediante Decreto 1171 de 1997. Por tanto, corresponde al último profesional médico que haya prestado atención en salud al fallecido, expedir el certificado de defunción; en el evento de no encontrarse éste, se deberá acudir al médico que le haya prestado servicios de salud con anterioridad, de no ser posible ubicar un profesional médico para surtir el procedimiento anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1171 de 1997.

Cuando la última atención haya sido brindada por parte de una institución prestadora de servicios de salud, ésta deberá garantizar durante las 24 horas del día, el médico responsable de expedir los certificados de defunción. En los casos, en que el paciente fallezca durante su traslado a otra IPS, la responsabilidad sobre la expedición del certificado de defunción recae sobre la institución prestadora de servicios de salud referente.

¹ Art.51 El texto del Certificado Médico será claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.... Art. 52 Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

No obstante lo anterior, cuando el deceso ocurra en las condiciones previstas en los artículos 6² y 7³ del Decreto 786 de 1990, la suscripción del certificado de defunción se realizará previa la práctica de la **autopsia** médico legal en los términos que establece la misma norma, por el profesional de la salud que la realice.

Lo anterior, tiene pleno respaldo en lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley 9 de 1979 que a su tenor literal dispuso:

“Artículo 518º.- Cuando haya existido atención médica, el facultativo tratante deberá ser quien, salvo causa de fuerza mayor, expida el certificado, ***en caso de autopsia, debe ser el médico que la practique quien prevalentemente expida el certificado***”. Negrita fuera de texto.

3. Certificado de Defunción.

En el marco del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, EL Ministerio de la Protección Social desarrolló el Registro Único de Afiliados – RUAF, del cual hace parte el módulo de nacimientos y defunciones. Así mismo, de manera conjunta con el DANE, se rediseño el mejoramiento tecnológico del sistema de Registro Civil y Estadísticas Vitales, que trasciende del diligenciamiento de los certificados de nacido vivo y de defunción en físico, a la gestión en tiempo real de las certificaciones en medios magnéticos, buscando reducir de manera significativa el tiempo de obtención, análisis y producción estadística de datos de los hechos vitales de nacimientos y defunciones.

Mediante circular externa conjunta No. 081 del 13 de noviembre de 2007, el Ministerio de la Protección Social y Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, a través de la cual se dispuso:

² ARTÍCULO 6º. Las autopsias médico - legales procederán obligatoriamente en los siguientes casos: a) Homicidio o sospecha de homicidio; b) Suicidio o sospecha de suicidio; c) Cuando se requiera distinguir entre homicidio y suicidio; d) Muerte accidental o sospecha de la misma; e) otras muertes en las cuales no exista claridad sobre su causa, o la autopsia sea necesaria para coadyuvar a la identificación de un cadáver cuando medie solicitud de autoridad competente.

³ ARTÍCULO 7º. Dentro de las autopsias que proceden obligatoriamente, distinganse de manera especial las siguientes: a) Las practicadas en casos de muertes ocurridas en personas bajo custodia realizada u ordenada por autoridad oficial, como aquellas privadas de la libertad o que se encuentren bajo el cuidado y vigilancia de entidades que tengan como objetivo la guarda y protección de personas; b) Las practicadas en casos de muertes en las cuales se sospeche que han sido causadas por enfermedad profesional o accidente de trabajo. c) Las realizadas cuando sospeche que la muerte ha sido causada por la utilización de agentes químicos o biológicos, drogas, medicamentos, productos de uso doméstico y similares; d) Las que se llevan a cabo en cadáveres de menores de edad cuando se sospeche que la muerte ha sido causada por abandono o maltrato; e) Las que se practican cuando se sospeche que la muerte pudo haber sido causada por un acto médico; f) Las que se realizan en casos de muerte de gestantes o del producto de la concepción cuando haya sospecha de aborto no espontáneo.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

Ahora bien, con base en el marco normativo que regula el Sistema de Estadísticas Vitales, las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, el Instituto Nacional de Medicina Legal y los Comités de Estadísticas Vitales, tienen la competencia de realizar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de las Estadísticas Vitales, las cuales sirven de base para identificar los principales problemas de salud relacionados con los nacidos vivos y las defunciones de la población colombiana y formular políticas en salud.

Por lo anterior, informamos que dentro del proceso de implantación del mejoramiento tecnológico del diligenciamiento de los certificados de nacido vivo y defunciones, los nuevos certificados empezarán a operar en el territorio nacional a partir del día **15 de noviembre de 2007**. No obstante lo anterior, **las instituciones que cuenten con los formatos anteriores, deberán agotar sus existencias.**

Acto seguido, mediante circular externa No. 064 de 2008 (8 de octubre), se ratifico:

“La implantación del mejoramiento tecnológico del diligenciamiento de los certificados de nacido vivo y defunciones se inició en noviembre del año 2007, con la adopción de los nuevos certificados en papel, a través de la circular conjunta 081, expedida por el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). La continuidad de este proceso, da paso a la automatización de los certificados, con el uso del módulo de nacimientos y defunciones (ND), el cual hace parte del Sistema del Registro Único de Afiliados-RUAF

El proceso de Automatización de la información de los certificados permite el uso de los siguientes mecanismos de ingreso:

- 1. Acceso directo a la Web (en línea).*
- 2. Acceso en plataforma Local, para usarse en aquellas instituciones que cuentan con infraestructura tecnológica pero no con Internet permanente debiendo realizar un proceso de sincronización controlado.*
- 3. Diligenciamiento en físico de los certificados de Nacido Vivo y de Defunción, para quienes, previa verificación del ente territorial, no cuenta con ningún tipo de infraestructura tecnológica”.*

Los formatos de los certificados de nacido vivo y de defunción son editados e impresos en DANE Central y enviados hacia las Sedes territoriales del DANE, quienes a su vez los distribuyen a las Subsedes DANE y Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, quienes los envían a las Direcciones locales o municipales de Salud, **para ser entregados a**



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

las unidades generadoras de hechos vitales, como son unidades básicas de Medicina Legal, médicos particulares, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (públicas y privadas) y oficinas del registro civil (registradurías y notarías).

Los certificados estadísticos de nacido vivo y de defunción de las IPS que certifican los hechos vitales en medio físico (papel), así como los diligenciados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y por las oficinas de registro civil, deben ser ingresados al aplicativo RUAF-ND por las Direcciones Territoriales de Salud; actualmente no en todos los departamentos se realiza esta labor, por lo tanto aún son enviados certificados en medio físico a las oficinas del DANE, por parte de las Direcciones Territoriales de Salud, para el desarrollo de los procesos de **crítica, digitación y control de calidad de la información**. El DANE Central descarga diariamente, la base de datos con la información de los nacimientos y defunciones certificados vía Web, a través del módulo ND del RUAF, para continuar con los procesos de consolidación, codificación, análisis de consistencia y concordancia de causas, control de calidad y procesamiento de los datos para su publicación.

Ahora bien, frente al deber del Instituto el Decreto 786 de 1991 y el Decreto 955 de 2002, en el manual del SRCEV de 1997, definió: *"En los casos de muertes violentas o en estudio, las unidades locales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses son las que deben diligenciar el certificado de defunción..."*, En virtud de ello, no es posible que los médicos adcritos a IPS, médicos particulares tratantes, certifiquen la defunción de una persona haciendo uso de la papelería destinada para el Instituto.

De lo anterior, pude colegirse que los médicos deben suscribir el certificado de defunción según sus funciones – médico tratante, médico forense, etc- en la papelería que para tal efecto le provea la Institución prestadora de salud o la institución que tiene a cargo el deber de suscribir el certificado, de conformidad con las competencias antes señaladas.

III. CONCLUSIONES

1. Los médicos vinculados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses sólo podrán certificar las muertes, cuando: i. exista orden de autoridad competente, ii. Que el cuerpo y la solicitud de necropsia lleguen de manera oficial a la unidad básica según corresponda, y iii. Que en efecto el cadáver sea objeto de valoración y/o necropsia médico legal por parte del médico forense que suscribe la certificación de defunción, so pena de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley 23 de 1981.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Oficina Jurídica

2. Bajo ningún presupuesto, los médicos forenses vinculados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pueden utilizar los certificados de defunción enumerados y entregados al Instituto por las Secretarías De Salud – según lugar geográfico-, en uso de funciones diferentes a las periciales, es decir, no pueden utilizar la papelería que entrega el Instituto en casos privados o particulares en que asistan como médico tratante.

Por último, es preciso aclarar que la presente respuesta únicamente constituye un criterio de interpretación, por tanto, no es obligatorio su cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial Saludo,



LUZ MARY RINCON ROMERO.
Jefe Oficina Jurídica

Vb°. Dr. Pedro Emilio Morales Martínez – Subdirector de Servicios Forenses.

Proyecto: Andrea Patiño Pinilla – Profesional Universitario.

